

Auto 144 No. del 18 de septiembre de 2020 Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía Rad. 76001400302420190108100. Demandante: MARIA CECILIA MARTINEZ LONDOÑO C.C. 38.442.886 contra FREDY USMA GONZALEZ C.C. 18.184.392 y Litisconsorte HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó el 16 de septiembre de 2020 escrito desistiendo de las pretensiones por haberse hecho entrega del inmueble objeto de reivindicación. ADEMÁS SE INFORMA QUE PARA EL 24 DE SEPTIEMBRE ESTA PROGRAMADA AUDIENCIA A LAS 2 P.M. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.144 - Rad. 76001400302420190108100
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio de menor cuantía promovido por MARIA CECILIA MARTINEZ LONDOÑO contra FREDY USMA GONZALEZ y Litisconsorte HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA, la parte demandante arrima escrito desistiendo de las pretensiones por cuanto se hizo entrega de forma voluntaria el bien inmueble objeto del litigio. Proceso que tiene programada audiencia para el próximo 24 de septiembre de 2020 hora 2 pm en la sala de audiencia No. 060 del Palacio de Justicia de Cali.

En consecuencia, acéptese el desistimiento que hace la parte demandante de las pretensiones de la demanda, conforme al art. 314 y 316 inciso 3ro del CGP, condénese en costas y perjuicios a la parte actora y ordénese la cancelación de la audiencia y el archivo de las diligencias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento que hace la parte demandante de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio de menor cuantía adelantado por MARIA CECILIA MARTINEZ LONDOÑO contra FREDY USMA GONZALEZ y Litisconsorte HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA, de conformidad con el art. 314 y 316 del CGP.
2. Cancelar la audiencia virtual programada para el 24 de septiembre de 2020 2 pm en la sala de audiencia No. 060 del Palacio de Justicia de Cali 2:P.M
3. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora, fijar agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000 a favor de la parte demandada, liquídese por secretaria de haberse causado y demostradas las costas y los perjuicios.
4. Hecho lo anterior Archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendora.ramajudicial.gov.co. **Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1393 del 4 de agosto de 2020 Verbal Prescripción Adquisitiva de Dominio Menor Cuantía. Rad. 76001400302420200015700. Demandante: EYINOR MENDEZ CANO C.C. 31.944.064 contra EDGAR ALFONSO RAYO, CLAUDIA ROCIO RAYO CASTRO, MARIA NELLY POPO FILIGRANA, LUIS BELISARIO CORDOBA BURBANO, YOLANDA CORDOBA BURBANO, CLARA INES ESCAMILLA, MARIA YOANI SINISTERRA POTES e INDETERMINADOS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su rechazo toda vez que no fue subsanada dentro del término de ley, ni el demandante se pronunció al respecto, habiéndose notificada por estado el auto inadmisorio el día 13 de marzo de 2020, suspendidos los términos a partir del 16 de marzo 2020, levantada dicha medida a partir del 1 de julio de 2020, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.
Cali, 4 de agosto de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1393
Rad. 7600140030242020016300
Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la presente demanda Verbal Prescripción Adquisitiva de Dominio Menor Cuantía adelantada por EYINOR MENDEZ CANO contra EDGAR ALFONSO RAYO y otros, fue inadmitida con fecha de publicación en estado día 13 de marzo de 2020, sin que, dentro del término de ley la parte demandante se pronunciara al respecto o subsanara los defectos que dieron lugar a dicha inadmisión.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente acción ejecutiva, de conformidad con el acuerdo al art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos y anexos aportados con la misma al demandante, sin necesidad de desglose. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. **Rechazar** la presente demanda Verbal Prescripción Adquisitiva de Dominio Menor Cuantía adelantada por EYINOR MENDEZ CANO contra EDGAR ALFONSO RAYO y otros, por no haber sido subsanada dentro del término de ley, conforme al art. 90 del CGP.
2. **Ordenar** devolver las diligencias al demandante sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Ángel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____

La Secretaria

Auto No. 1411 del 6 de agosto de 2020 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200022800. Demandante: BANCO POPULAR SA. Nit. 860007738-9. Demandado: TULIO ENRIQUE POSSU ZUÑIGA CC. 4.715.547

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 13 de marzo de 2020 y los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, Se procede a revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.
Cali, 6 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1411- Rad. 76001400302420200022800
Cali, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de TULIO ENRIQUE POSSU ZUÑIGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de \$ 25.149.786, como capital representado en el pagaré No. 56003700000399 del 23 de noviembre de 2017.
 - b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 6 de julio de 2019, hasta que se verifique le pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
3. Reconocer personería al abogado RAFAEL INAGCIO BONILLA, con T.P. 73.523 del C.S.J., y C.C. No. 12.114.273, para que actúe en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado, en calidad de apoderado de la parte demandante.
4. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado TULIO ENRIQUE POSSU ZUÑIGA CC. 4.715.547, en las diferentes entidades bancarias y de los beneficios fiduciarios, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
5. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 50.300.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese:


LUIS ÁNGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

La Secretaria

Prueba Anticipada. Auto No. 1443 Agosto 11 de 2020.
Radicación No. 76001400302420200038900

Informe secretarial. Santiago de Cali, Agosto 11 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento allegada por la Oficina de Reparto, para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1443-Radicación No. 76001400302420200038900
Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento iniciada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE contra el representante legal de FERIAS Y EVENTOS CALI S.A.S., BERNARDO GOMEZ DELGADO y JORGE ENRIQUE GOMEZ VIVAS, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

- 1.- Sírvase acreditar el envío de la demanda y copia de sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, en la forma y términos establecidos en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto menciona el envío de la demanda, no demuestra que el mismo se haya realizado.
- 2.- Sírvase indicar la cuantía de la solicitud, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- Sírvase indicar la dirección electrónica de forma clara y precisa y número de teléfono que tenga la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: - RECONOCER personería a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 y portadora de la tarjeta profesional No. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado conforme al poder otorgado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
se notifica a las
partes la anterior providencia en los
estados web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO 1948 APREHENSION, DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JENNIFER GONZALES MENDEZ Radicación: 76001400302420200019800

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez, el presente expediente, con el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante aporta informe de notificación conforme al artículo 292 del CGP, remitida al correo electrónico dado por el garante, al diligenciar el formulario de ejecución. Sírvase proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1948 Radicación: 7600140030242020019800
Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020)**

De conformidad con el informe de secretaria y revisada la documentación aportada, se tiene que la notificación se surtió el día 5 de agosto (día hábil siguiente a la de la entrega del aviso, otorgando el termino tres (3) días para que el extremo pasivo solicitara copias de la demanda y sus anexos (art 91 del C.G.P); sin que ello ocurriera, por tal razón se dispondrá de la orden de aprehensión solicitada. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

- 1.-TENER** por notificado mediante aviso a la señora **JENNIFER GONZALES MENDEZ**, del auto interlocutorio 932 del 16 de marzo de 2020, por medio de cual se admitió la demanda; a partir (día hábil siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino) de conformidad con el art 292 del C.G.P
- 2.- ORDENAR** la **aprehensión y entrega** al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, apoderado judicial del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de **JENNIFER GONZALES MENDEZ** y se distingue con las siguientes características: Placa **HZV-635**, Clase **CAMIONETA**, Marca **CHEVROLET**, línea: **TRACKER** color **NEGRO CARBONO** modelo 2014.
- 3.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede al apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** el **Dr. Carlos Barrios Sandoval** ubicado en la **CALLE 19 NORTE No.2N-29 OFICINA 2902, Edificio Torre de Cali**, o al que dicha entidad designe para ellos, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 4.-** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez



NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

51 Pagina1 de1

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez el expediente, con el escrito que antecede, en el cual la parte actora solicita oficiar a diferentes entidades. Sírvase proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1949 Radicación: 76001400302420190122000
Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede a despacho del señor Juez, el expediente con el escrito en el cual la parte actora solicita al juzgado oficiar a diferentes entidades, para dar cumplimiento al numeral tercero del auto interlocutorio 3696 del 7 de noviembre de 2019, no siendo claro en su solicitud, ya que en el memorial que se allega, el vehículo objeto de dicha aprehensión se identifica con las placas **USP-209**, y las placas del vehículo que se referencian en el auto ya mencionado son **FQZ-271**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-NO ACCEDER** a la solicitud que antecede por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Agregar** a los autos para que obre y conste los escritos allegados por el apoderado principal en el presente asunto.
- 3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ

A20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estados ELECTRONICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. 1971 del 18 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200034200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 NIT 805030483-1 contra LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA CC. 4.861.213

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que fue subsanada dentro del término de ley, repartida para trámite 2 de septiembre de 2020. Pasa para librar mandamiento de pago. Cali, 18 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1971. Rad. 7600140030242020034200
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA y se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 y contra LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 9.000.000, como capital representado en pagaré con fecha de vencimiento junio de 2018.

b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el demandado LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA CC. 4.861.213, del Municipio de Cali.

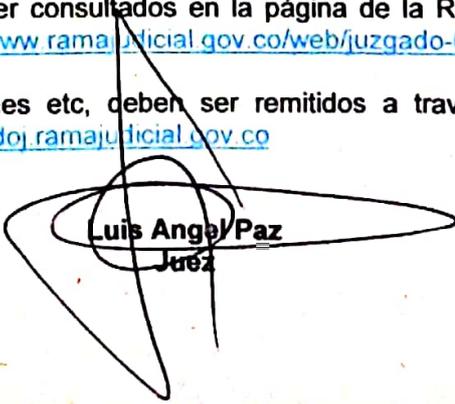
4. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 18.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1976 del 18 de septiembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200046600.
Solicitante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1 contra JHONNY MAURICIO
QUINTERO BEDOYA C.C. 1144029072

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de septiembre de 2020 y repartida para su trámite el 2 de septiembre de 2020, para revisar si procede admisión o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 18 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

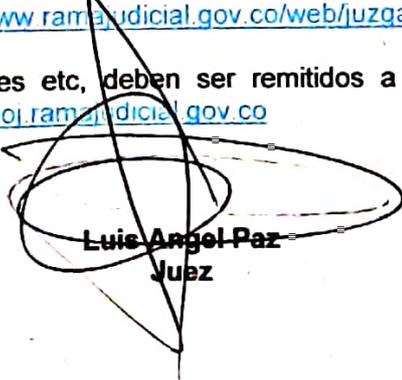
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1976. Rad. 76001400302420200046600
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JHONNY MAURICIO QUINTERO BEDOYA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. No se manifiesta que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, art. 8 decreto 806 de 2020.
4. No aporta copia del título valor que soporta el Contrato de Garantía Mobiliaria con el lleno de los requisitos legales.
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1977 del 18 de septiembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200046800. Demandante: JOSÉ MANUEL RAMÍREZ CASTRO, C.C. NO. 79.505.087 CONTRA JULIANA ARISTIZABAL DURAN C.C. NO. 1.000.468.210 Y NANCY JANETH VARGAS PARRA C.C. NO. 38.888.606.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 1 de septiembre de 2020, recibida para su trámite el 2 de septiembre de 2020. Pasa para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto inadmitir. Sirvase proveer. Cali, 18 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1977. Rad. 76001400302420200046800
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por JOSÉ MANUEL RAMÍREZ CASTRO, contra JULIANA ARISTIZABAL DURAN y NANCY JANETH VARGAS PARRA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes efectos,

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
 2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
 3. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."
 4. No se aporta la factura de cobre de gases de occidente aludido como pruebas.
 5. No se aporta las facturas de servicio que den cuenta de la obligación adeudada y pagada por el demandante.
 6. Las facturas de venta para que constituyan título valor deben reunir los requisitos del art. 772 y ss del C.Co., y los títulos ejecutivos como los consagra el art. 422 del CGP y demás normas concordantes.
 7. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, num. 5 del CGP-
 8. En cuanto a la solicitud del número de radicación solicitada por el demandante, por secretaría infórmesele lo pertinente a través del correo suministrado para tales efectos servintegraleslida21@hotmail.com
- En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 4. Informar por secretaría al demandante el número de radicación del proceso.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1978 del 18 de septiembre de 2020 Aprehesión. Rad. 7602400302420190141000 Solicitante BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860051894-6 Garante SANDRA MILENA JIMENEZ URDA. 25.998.896

SECRETARIA: A Despacho de del señor Juez, informándole que la parte accionada mediante escrito del 2 de septiembre de 2020, repartido para su trámite el 7 de septiembre de 2020, solicita se le remita los oficios de desembargo al correo electrónico caicedoaguirreabogados@gmail.com. Cali, 18 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1978. Rad. 76001400302420190141000
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, remítase con destino a la parte demandante los oficios de levantamiento de las medidas de aprehensión del vehículo de placas DFL-714 librados dentro de la solicitud de aprehensión promovida por **BANCO FINANDINA S.A., contra SANDRA MILENA JIMENEZ URDA**, al correo electrónico caicedoaguirreabogados@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Remitir por secretaría a la parte demandante los oficios aprehensión del vehículo de placas DFL-714 librados dentro de la solicitud de aprehensión promovida por **BANCO FINANDINA S.A., contra SANDRA MILENA JIMENEZ URDA**, al correo electrónico caicedoaguirreabogados@gmail.com.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase:


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1972 del 18 de septiembre de 2020 Verbal Prescripción Extintiva de la Obligación menor cuantía. Rad. 76001400302420200034500. Demandante: MARIA DEL CARMEN MONTES BARONA C.C. 66.830.732 contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES COLMENA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que a pesar del escrito de subsanación arrimado por el demandante dentro del término de ley, no fue subsanada en debida forma por cuanto no se demuestra el cumplimiento del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, repartido para su trámite el 2 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 18 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1972. Rad. 7600140030242020034500
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación menor cuantía adelantada por MARIA DEL CARMEN MONTES BARONA contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES COLMENA, la parte demandante arrima escrito de subsanación informándole que adjunta prueba de envío al correo de notificaciones judiciales de la demandada, la demanda, sus anexos incluido esta subsanación.

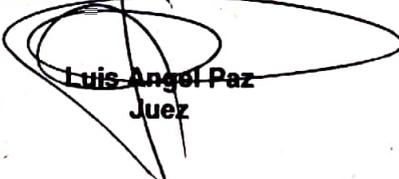
De acuerdo a lo anterior, se observa de la prueba allegada por el actor del envío de los documentos al demandado, que no se identifica con precisión y claridad a que correo se remitieron, como tampoco la fecha de dicho envío y que se haya cumplido con los requisitos formales inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

En consecuencia, al no haber sido subsanada en debida forma, habrá de rechazarse, ordenando devolver al demandante, si lo requiere, de forma virtual los documentos aportados con la demanda y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación menor cuantía adelantada por MARIA DEL CARMEN MONTES BARONA contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES COLMENA, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
66.830.732	MARIA DEL CARMEN	MONTES BARONA

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES COLMENA	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200034500	222750	21/07/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		
		CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.